



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 924

Bogotá, D. C., jueves, 1° de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY ESTATUTARIA NÚMERO 136 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el derecho
a la objeción de conciencia.*

Senador

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Estatutaria número 136 de 2011, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de ponentes del proyecto de ley Estatutaria de la referencia, procedo a rendir el informe correspondiente de la siguiente manera:

ORIGEN DEL PROYECTO

La honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal, presentó a consideración de la corporación un proyecto de ley estatutaria para precisar las normas por las cuales en Colombia el derecho a la objeción de conciencia será efectivo. A su vez, la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera tuvo a bien designarnos como ponentes de esta importante iniciativa.

Estos antecedentes, permiten que realicemos las siguientes consideraciones respecto del asunto en estudio:

Tal como lo exponen los motivos del proyecto, la regulación es necesaria, tanto por compromisos internacionales como por la misma dinámica del derecho que está en continua evolución. A su turno, resulta muy relevante establecer que la objeción de conciencia no puede concebirse como un derecho

que pueda exteriorizarse de forma absoluta y aislada, pues en múltiples oportunidades se encuentra en tensión, bien con otros derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a otras personas, o bien con el principio de legalidad, la defensa de intereses superiores como la seguridad nacional, la salubridad pública y otros. Es necesario, entonces, que el ejercicio de la objeción de conciencia se armonice con esos otros derechos e intereses en juego.

Colombia es un país que predica ser democrático y participativo, un Estado que garantiza un orden social justo mediante una organización pluralista que se funda, entre otros, en el respeto de la dignidad humana. Nuestra función, y la de las demás autoridades de la República, implican el proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, y también en sus creencias, de ahí que esté establecido la protección de todos los derechos y garantías de las personas.

Entre el catálogo de derechos que debemos garantizar, se encuentran el del libre desarrollo de la personalidad, el de la libertad de conciencia y el de la libertad de cultos, derechos fundamentales que resultan de especial trascendencia respecto del proyecto de ley en estudio, ya que de alguna manera, sus núcleos esenciales son desarrollados en el articulado, al crear el derecho de objeción de conciencia, y claro está, son también el límite material legislativo al que estamos sometidos, tanto para regular sus alcances como para no irrespectar las demás disposiciones del ordenamiento.

Doctrinalmente no se observa contradicción respecto del significado o contenido interior y subjetivo del derecho de conciencia, es claro que está fuera del alcance de lo jurídico:

“Esta prerrogativa: “Consiste en el derecho de sustentar los principios morales que tenga el individuo por más verdaderos para fundamentar sus ideas; es una libertad de pensamientos, de creencias personales, que se relaciona con la libertad religio-

sa, porque la religión es un conjunto de principios morales”¹ Es típicamente una libertad de fuero interno de las personas¹

“Conciencia es ese reducto íntimo del ser humano donde este se encuentra consigo mismo o, si fuere creyente, con su dios, sea como fuere que lo concibiera. Por lo tanto, está definitivamente fuera del alcance de los poderes públicos y, por ende, no puede ser objeto de derecho. ¡Jamás debiera consentirse que los poderes públicos intenten siquiera legislar sobre ella! ...

“En asuntos de conciencia, el alma debe ser dejada libre. Ninguno debe dominar otra mente, juzgar por otro, o prescribirle su deber. Dios da a cada alma libertad para pensar y seguir sus propias convicciones. De manera que, cada uno de nosotros dará a Dios razón de sí (Rom. 14:12)”.

Los pensamientos precedentes concuerdan con la actitud del Señor Jesucristo, pues en el libro de Apocalipsis o Revelación dice: “He aquí yo estoy a la puerta y llamo; si alguno oye mi voz y abre la puerta, entraré a él, y cenaré con él, y él conmigo” (Ap. 3:20).

Dios no violenta la conciencia de nadie; obra por persuasión y no por coacción”².

“Esta libertad consiste en la facultad de tener o no una fe religiosa, o convicciones o creencias de cualquier índole, sin hacer de estas posturas ninguna manifestación externa. Para DUGUIT “todo individuo tiene incontestablemente el derecho de creer interiormente, íntimamente, lo que quiera en materia religiosa. En esto consiste propiamente la libertad de conciencia, que no es solamente la libertad de no creer, sino también la libertad de creer lo que uno quiera. La libertad de conciencia escapa forzosamente y naturalmente a todos los designios y propósitos del legislador, lo mismo que la libertad de pensar propiamente dicha. Ni en derecho ni de hecho puede el legislador penetrar en lo íntimo de la conciencia individual e imponerle una obligación o una prohibición cualquiera. De la misma manera que la libertad de pensar, la libertad de conciencia propiamente dicha no tiene necesidad de ser afirmada en derecho.”⁵ De lo dicho por DUGUIT se desprende que la libertad de conciencia es metajurídica. Por ello es absurdo que en una Constitución, como lo es la nuestra se establezca como una garantía dicha libertad. El artículo 18 de la Constitución, fuera de garantizar la libertad de conciencia preceptúa que “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” lo que afirma lo antes expresado de que la libertad de conciencia es algo íntimo, que sólo puede darse en el interior de cada persona, pues cuando esas convicciones o creencias de la persona se manifiestan externamente, entonces tendremos que se convierten en creencias religiosas, en convicciones políticas, fi-

losóficas, literarias o en todo lo que constituye expresión de pensamiento”³.

“La “liberta de conciencia” es, sin embargo, un término vago sin contenido concreto que bien podría figurar en la lista de las cosas que no existen, porque la inteligencia humana, como lo reconocen los filósofos, está destinada por fuerza al conocimiento de la verdad, la cual, una vez conocida, la mente no puede desechar. Lo que el Estado puede y debe garantizar es el derecho a la búsqueda de esa verdad y el derecho de actuar conforme a ella. ...”⁴.

Los últimos autores no obstante, dejan entrever que tal derecho subjetivo cruza en veces su límite interior y se exterioriza, es en ese momento en el que aparecen los enfrentamientos entre los imperativos legales y la concepción interior de lo que es bueno o malo para el ser.

“El derecho a la objeción de conciencia implica por lo tanto el reconocimiento de que es posible, y legítimo, que surjan tensiones entre las obligaciones jurídicas que los rigen como miembros de una comunidad política. La voluntad de abstención del individuo frente a un deber jurídico puede imponerse en aquellos casos en que se evidencie que tal abstención es la única forma de proteger integralmente la libertad de conciencia del individuo”⁵.

La relevancia de esta disparidad entre lo que el ser quiere hacer y lo que el ordenamiento jurídico le impone, se puede observar en el preámbulo de la Declaración de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así: “... la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada (...)” es clara entonces la necesidad de regularla.

A su turno, es pertinente considerar lo siguiente: “este derecho tiene dos dimensiones. La primera, que consiste en el derecho de profesar o adherirse a una religión y el derecho de cambiarla por otra, es uno de los pocos derechos fundamentales que es absoluto, es decir, que no permite restricción o injerencia alguna. La otra dimensión de esta libertad comprende el derecho a manifestar y practicar la religión tanto en público como en privado. El artículo 18.3 del PIDCP así como el artículo 12.3 de la Convención Americana disponen que el derecho de practicar una religión está sujeto a restricciones destinadas a proteger ciertos bienes jurídicos, siempre que se respeten los principios de legalidad y necesidad, los bienes jurídicos que permiten restringir el ejercicio de la libertad de religión, según esos artículos, son la seguridad, el orden, la salud

¹ Younes Moreno, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, 10Ed, Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 146.

² Carlos Priora, Juan, Liberta de conciencia, libertad religiosa, libertad de culto y tolerancia en el contexto de los derechos humanos. Revista enfoques 2002.

³ Pérez Escobar, Jacobo, Derecho Constitucional Colombiano, 8ª Ed, Editorial Temis. Pág. 358.

⁴ García Herrerros, Orlando, Apuntes de Derecho Constitucional, 2ª Ed, Universidad Sergio Arboleda. Pág. 84.

⁵ Iturralde, Manuel, La objeción de Conciencia al Servicio Militar: Propuesta para su Regulación en Colombia. Universidad de los Andes. 2011.

o la moral públicas, y los derechos y las libertades fundamentales de las demás personas."⁶

Sólo será posible objetar un mandato jurídico, entonces, cuando dicha orden contrarié un verdadero elemento fundamental de su concepción de vida. Toda libertad por genérica que sea⁷ está limitada. Jurídicamente se tiene por cierto que la libertad de las personas llega hasta donde llegan las de los demás, de forma que es necesario entender que las libertades al libre desarrollo, a la conciencia, y a la religión, externamente deben estar limitadas.

Para dichos efectos se ha establecido que "*las convicciones deberán ser de tal entidad que condicionen el accionar del objetor de conciencia. ... las características que según la Corte deben reunir las creencias del individuo para poder ejercer el derecho a la objeción de conciencia son: primero, las creencias que se aduzcan han de ser de tal entidad que condicionen el accionar del individuo. El accionar del sujeto y sus creencias internas deben guardar coherencia; además, la relación entre el accionar y las creencias del individuo ha de exteriorizarse (es decir, que no puede permanecer en la esfera interna de este). Segundo, las creencias deben ser profundas; es decir, la convicción o creencia personal no puede ser superficial, sino que afecta de manera integral la vida del individuo y su forma de ser. Tercero, las creencias deben ser fijas; no pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Cuarto, dichas creencias deben ser sinceras; esto quiere decir que se exige ser honestas y no falsas, acomodaticias o estratégicas, por ejemplo, para evadir el cumplimiento de un deber jurídico, como lo es prestar el servicio militar. ...*"⁸.

La objeción de conciencia que se pretende regular, se encuentra íntimamente relacionada cuando menos con los derechos fundamentales relacionados en los artículos 16, 18, 19 y 28. Las nociones constitucionales no acaban allí, se amplían por el contrario con el Bloque de Constitucionalidad de los artículos 93 y 94⁹, motivo por el cual, cuando menos, para una adecuación legislativa, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones:

⁶ O'Donnell Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Reimpresión 2007.

⁷ Constitución Política, Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

⁸ Ibídem 5.

⁹ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Declaración universal de Derechos Humanos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado. Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educa-

ción religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En primera instancia se observa que las normas en comento protegen las creencias teístas, no teístas y el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Sirvan de ejemplo el humanismo y el pacifismo¹⁰.

Pero de otro lado, estas normas internacionales contribuyen en gran medida a fijar los parámetros sobre los cuales debe ser regulado el derecho a la objeción de conciencia. Léase con atención que se permiten las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La amplitud enunciada, impide establecer parámetros claros respecto de lo que la convicción de una persona puede llegar a modificar *intuitu personae* dentro del ordenamiento jurídico, sirva de referencia que el comité de Derechos Humanos ha señalado que una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito de las libertades en estudio. Así mismo, la objeción de conciencia a las actividades y gastos militares, y a pagar impuestos escapa del ámbito de la protección¹¹.

Este fundamento, lleva a los ponentes, a restringir parcialmente el ámbito de aplicación que fuera presentado en el proyecto inicial, de manera que las obligaciones constitucionales se encuentran por fuera de la órbita de omisión al deber, así como todas aquellas actividades civiles o comerciales pactadas con el lleno de los requisitos legales.

Primero, porque la Constitución es norma de normas, y no puede existir ninguna ley que contradiga sus postulados, y segundo, en tanto que el artículo 95 de la Constitución establece claramente, la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, fenómeno impositivo que como se dijo no puede estar sometido a las concepciones personales de quienes se encuentran en nuestro territorio. Igualmente, obsérvese que sería bastante grave para la estabilidad del sistema que un médico objetase conciencia en un momento en el que cualquier paciente se encuentre en estado crítico, por eso, es preciso que se mantenga el deber de cumplir el artículo en referencia, ya que establece como deber, el de responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida¹².

La observancia de prácticas que atentan contra la vida o la integridad física tampoco está protegida por las libertades que amparan la objeción de conciencia. Puede verse que el comité de Derechos Humanos recomendó que se extremasen los esfuerzos para eliminar la práctica de la inmolación de viudas o la explotación sexual de niñas so pretexto de tradiciones religiosas. El derecho a observar los preceptos de carácter religioso está supeditado al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación. El Estado no puede permitir la aplicación del derecho religioso en el ámbito del derecho civil y de familia cuando las normas religiosas discriminan a la mujer, téngase como referencia la Poligamia¹³.

El hecho de hacer parte de una sociedad autoconformada y democráticamente organizada nos convoca a respetar unos mínimos comportamientos, razón por la que no todos los deberes impuestos a las personas son excusables, tal y como se desprende de lo expuesto en el libro de la oficina en Colombia del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos, y además, de las formas de participación democrática que mantiene nuestro ordenamiento, con las que en cualquier momento las personas que se sientan vulneradas por cualquier norma constitucional pueden perseguir la modificación de esa disposición específica.

Esta amplitud respecto del derecho a la objeción como desarrollo legal de las libertades fundamentales enunciadas, conceptualmente no es difusa, como pasa a exponerse, sin embargo su aplicación material sí es compleja:

“a) La libertad de pensamiento es la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión. b) La libertad religiosa comporta no solo una creencia o acto de fe, sino, básicamente, una relación personal del hombre con Dios, con la divinidad o con un ser superior, que se traduce en el seguimiento de un sistema moral. c) La libertad de conciencia es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Es la regla subjetiva de moralidad. d) La relación que existe entre las libertades de conciencia, pensamiento y religión consiste en que la primera es una consecuencia de las segundas. e) Tanto la libertad de pensamiento como la libertad religiosa implican la posibilidad para el sujeto de lograr una coherencia entre su vida personal y los dogmas y creencias de su religión, o los postulados de su filosofía, ideología o cosmovisión.

¹⁰ *Ibidem* 5.

¹¹ *Ibidem* 5.

¹² Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los Derechos Humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

¹³ *Ibidem* 5. Pág. 649.

f) La libertad de pensamiento y de religión no se confunden con la libertad de conciencia, pues no hace falta estar inscrito en una filosofía o religión para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto en una situación concreta. g) La objeción de conciencia es aquella figura que permite al individuo negar o rehusarse a cumplir una obligación jurídica, cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas.”¹⁴

Tal y como se anotó anteriormente: “por la jurisprudencia en lo relativo a la definición de la objeción de conciencia como un ejercicio de la libertad de conciencia, y a la relación entre este derecho y las libertades de pensamiento y religión, es claro. No así la aplicación de este marco conceptual teórico a la solución de casos particulares, en donde, como se estudia en el escrito, la jurisprudencia parece ser muy restrictiva en algunos casos y contradictoria en otros, aunque en líneas generales ha evolucionado hacia una defensa más amplia de la libertad religiosa y la utilización de la objeción de conciencia”¹⁵.

La noción precedente implica que no es objetivo, señalar un marco taxativo y limitativo de cómo debe aplicarse la objeción de conciencia, aun cuando sí se debe contar con lineamientos precisos que permitan que se desarrolle conforme lo hace la jurisprudencia y la sociedad.

Esto sin alterar en el otro extremo el deber de cumplir con la Constitución y la ley, que es uno de los núcleos fundamentales del sistema jurídico; debe siempre tenerse en cuenta que se confronta el ser individual y el social, desde uno o dos ópticas. Realmente el contenido indeterminado de las libertades que se desarrollan mediante el derecho a la objeción de conciencia impide a priori [esto a pesar de que llevamos desarrollándolos más de 20 años], saber que alcance puede dársele a la normatividad presentada a nuestra consideración, en materia de justicia, en materia económica, y en materia social, por decir lo menos. Ello se debe al continuo enfrentamiento de derechos. Colisión que sólo puede resolverse mediante la aplicación de principios como el de necesidad y el de proporcionalidad, entre otros.

Las líneas antecedentes dan muestra que no es pertinente establecer la objeción de conciencia como derecho fundamental en el *stricto sensu* de la palabra, punto por el que se opta en esta ponencia por referirse a la objeción como un derecho social, es decir, un derecho que desarrolla los derechos fundamentales enunciados y que el Estado en la mayor medida posible desarrollará permanentemente siguiendo los postulados constitucionales.

Efectivamente, una cosa es el derecho a que nadie sea molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia, o el de que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, o el de que nadie puede ser molestado en su persona, o el

de que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, y otra muy distinta, el cómo el Estado garantiza su ejercicio.

Siendo conscientes de que la objeción de conciencia se puede considerar como una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que esta reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o de justicia de la persona y el cumplimiento de un precepto legal, y de que debe ser tan notoria la contradicción que el sujeto está dispuesto a no realizarla sin importar la consecuencia, serán los principios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Observaciones del Comité de Derechos Humanos, la fuente jurídica para resolver los casos que se presenten. Razón esta, que sustenta además la substracción del articulado que hacía referencia específica al servicio militar y a otros casos específicos en el artículo 13 del proyecto original, pues tal como no sirve ningún formato para solicitar la aprobación de la objeción, tampoco es útil o pertinente prever tipos de casos, que si bien en apariencia parecen iguales, sólo podrán ser valorados situación por situación.

Deben servir de referencia también las siguientes consideraciones:

“El comportamiento que demanda el objetor tiene un carácter omisivo. Por ello, con la objeción de conciencia se pretende abstenerse de llevar a cabo una acción que provocaría un grave daño moral al sujeto o un perjuicio serio al bien común. Por lo tanto, la objeción de conciencia nunca implica agresividad. Por el contrario, es un método pacífico y con absoluto respeto al proceso democrático. El objetor en conciencia tan solo reclama pacíficamente el respeto a una convicción ética o de justicia que es parte de su propia identidad personal.

Con la objeción de conciencia no se aspira a modificar ninguna norma. No se pretende obligar a la mayoría a revisar su decisión, obtener publicidad ni anular una norma. Por lo tanto, hay una ausencia de fin político. Sin embargo, es posible que, en un determinado momento, la actitud de un objetor trascienda a la opinión pública.

*La objeción de conciencia es un mecanismo que permite resolver, por vía de excepción, los conflictos entre mayorías y minorías existentes en toda sociedad democrática contemporánea”*¹⁶.

Las frases precedentes, constituyen un claro ejemplo de lo que pretende la objeción de conciencia es dar especial cumplimiento al valor constitucional del pluralismo.

La conciencia implica un juicio, que por tanto debe ser resuelto por alguien externo al sujeto, soportándose en los principios y valores constitucionales. No debe confundirse entonces con el simple deseo.

“Las cuatro notas esenciales que caracterizan jurídicamente la objeción de conciencia son, entonces, las siguientes: a) la existencia de un deber legal que exige realizar una acción contraria a las convic-

¹⁴ Pardo Schlesinger, Cristina. La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Universidad de La Sabana, 2009.

¹⁵ *Ibidem* 14.

¹⁶ Aparisi Miralles, Ángela; López Guzmán, José. El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. Universidad de La Sabana, 2009.

ciones morales de quien objeta en conciencia, b) la existencia de una situación singular y concreta que genera el conflicto personal entre el cumplimiento del deber legal y el del deber moral, c) la existencia de una razón eximente de la realización de ese deber legal y d) el incumplimiento del deber legal por el cumplimiento del deber moral¹⁷”.

Este proyecto debe respetar además las reglas del debido proceso, y de los derechos de los demás, motivo por el que, cuando la objeción de conciencia recaiga sobre un deber que sólo puede cumplir el objetor, o cuando el Estado se encuentre en imposibilidad material de garantizar el cumplimiento del deber a omitir, el derecho de objeción deberá dar paso a la necesidad social. Esto tomando en consideración lo previsto por los artículos 90 y 91 de la Constitución¹⁸.

Ahora bien, es pertinente establecer que del proyecto se retira la obligación alternativa y el servicio social alternativo. Esto por cuanto, hay que realizar una precisión y es que bajo los términos de la observación general número 22, no es posible discriminar a los objetores de conciencia por abstenerse de cumplir el deber señalado, pues dicha actitud equivaldría a afirmar que por su forma de pensar, creer o sentir, el Estado asume que es una conducta equivocada y que de alguna manera debe ser castigado, como si lo que hiciese está mal, y por tanto, se vulneraría la esencia misma de las libertades que se intentan desarrollar. La objeción de conciencia no atenta contra la igualdad de las personas que sí cumplen con el deber, en tanto estas no presentan ningún conflicto interno y personalísimo, el principio y derecho de igualdad debe entenderse en el sentido de que si la persona pensara igual, tendría la misma garantía.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Estatutaria número 136 de 2011 por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia, junto con el pliego de modificaciones propuesto.**

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Coordinadores Ponentes,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

Hemel Hurtado Ángulo; Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Eduardo Enriquez Maya, Juan Fernando Cristo Bustos, Senadores.

¹⁷ Hoyos, Ilva Myriam. Problemática jurídica de la objeción de conciencia. Universidad de la Sabana. 2009.

¹⁸ Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PRO- PUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚME- RO 136 DE 2011

por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer el marco jurídico por el cual las personas pueden ejercer su libertad de conciencia, de manera que puedan objetar algunas obligaciones legales como forma de respeto a su concepción de vida, sin alterar con ello el orden social justo que impera en la sociedad.

Se busca por tanto lograr la solución integral y pacífica de los conflictos que surgen cuando se enfrenta una orden o mandato legal y las concepciones religiosas, filosóficas o morales más profundas de una persona. Sin que tales concepciones puedan implicar desconocimiento de obligaciones legalmente aceptadas o posiciones extremistas que impidan mantener el debido orden social.

Artículo 2°. *Finalidad.* La objeción de conciencia, tiene como fin facultar a toda persona para que actué conforme le ordena su conciencia, exonerándolo del cumplimiento de un deber legal o reglamentario, siempre que este sea contrario a sus convicciones religiosas, filosóficas o morales más profundas, y tal determinación no ponga en riesgo la seguridad, el orden o la salud pública, y los derechos y las libertades fundamentales de las demás personas.

Artículo 3°. *Principios.* La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley queda sometida en especial a los principios de necesidad, proporcionalidad, diversidad cultural, discriminación positiva, protección a las minorías, y *pro homine*, así como a la aplicación permanente del test de razonabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Observaciones del Comité de Derechos Humanos, serán fuente jurídica para resolver los casos que se presenten.

Artículo 4°. *Titulares.* La objeción de conciencia es un derecho social de las personas naturales, que se desprende de los derechos fundamentales a la libertad, la libertad de expresión, la libertad de conciencia y la libertad de cultos, así como de las disposiciones afines que hacen parte del bloque constitucional.

Artículo 5°. *Garantía de los derechos.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas, por tanto, debe contar con los medios precisos para suplir el deber omitido por el objetor, de tal manera que este sea realizado.

Cuando el deber a omitir, no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su intención omisiva debe ceder en pro del bien común.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 6º. *Solicitud*. La objeción de conciencia se presentará mediante solicitud escrita, en la que se consignará, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, documento de identificación, dirección de residencia, y datos de notificación.

2. Indicar la autoridad que tiene a su cargo exigir el cumplimiento del deber jurídico que se pretende exonerar. En caso que sea un particular el que se vea beneficiado con el deber a omitir, deberá expresar el nombre, la dirección de residencia, y los datos de notificación.

3. Indicar cuál es el deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento pretende.

4. Expresar claramente cuál es el imperativo religioso, moral o filosófico que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración solicita.

5. Expresar con suficiente motivación las razones que invoca para sustentar su petición y para configurar su derecho en los términos previstos en el artículo 1º de la presente ley.

6. Establecer que sus manifestaciones son ciertas, inequívocas y libres de error o dolo, y por tanto, que su conducta no está enmarcada dentro de los delitos de falsedad.

Parágrafo. No se tramitarán solicitudes de grupo ni las realizadas en formatos.

Artículo 7º. *Prueba*. La incompatibilidad entre el deber jurídico y el imperativo moral, filosófico o religioso, debe ser demostrado objetivamente por quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia.

Artículo 8º. *Aspectos no regulados*. Los aspectos no regulados en esta ley se seguirán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición ante autoridades del Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

Competencia

Artículo 9º. *Autoridad de conciencia*. La solicitud de objeción de conciencia será resuelta por la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1º. Los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, se resolverán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. La solicitud de los funcionarios de la Defensoría del pueblo, será resuelta por los jueces de circuito, que actuarán como jueces constitucionales.

CAPÍTULO IV

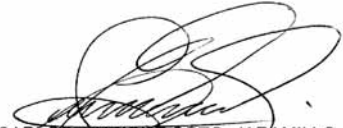
Otras Disposiciones

Artículo 10. *Prohibiciones*. El derecho a la objeción de conciencia cederá, frente a los mandatos constitucionales y cuando se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salubridad pública o se atente contra el derecho a la vida e integridad física de menores de edad. Estas situaciones serán ponderadas por el competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 11. *Regímenes especiales*. La presente normatividad no regula ni modifica lo dispuesto en normas especiales.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Coordinador de Ponentes


PÁRMELIO CUELLAR BASTIDAS

Coordinador de Ponentes


HEMEL HURTADO ANGULO

Senador

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA

Senador


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Senador


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Senador

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164
DE 2011 SENADO**

por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2011

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Respetado señor Presidente.

En cumplimiento de su honroso encargo, me permito presentar a los miembros de la Comisión Primera Constitucional, ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal**, en los siguientes términos:

1. Descripción del Proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio fue radicado el pasado 9 de noviembre de 2011 por las Senadoras

Alexandra Moreno Piraquive, Arleth casado de López, Nora María García Burgos, Gloria Inés Ramírez, Maritza Martínez Aristizábal, Dilian Francisca Toro, Myriam Alicia Paredes, Teresita Romero García y las Representantes Nancy Denisse Castillo, Ángela María Robledo Gómez, Rosmery Martínez, Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz, Claudia Marcela Amaya y Marta Cecilia Ramírez, todas ellas integrantes de la Bancada de Mujeres del Congreso de la República. Este proyecto se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** 857 de 2011.

Este proyecto consta de 4 artículos incluido el de vigencia:

El artículo primero establece como objeto del proyecto de ley, la eliminación del carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

En el artículo segundo se elimina de la lista de delitos que requieren querrela incluida en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria. Aclara además que en consecuencia la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de 4 a 8 años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

El artículo 3º adiciona un párrafo al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que las autoridades investigarán de oficio en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria.

El artículo cuarto corresponde a la vigencia y derogatorias.

A continuación el texto del proyecto comparado con las normas vigentes:

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO <i>por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal</i></p>
	<p>Artículo 1º. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.</p>
<p>ARTÍCULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA. <Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107);</p>	<p>Artículo 2º. A partir de la expedición de la presente ley se elimina del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de</p>

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO <i>por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal</i></p>
<p>lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles</p>	<p>la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO <i>por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal</i>
(C. P. artículo <u>264</u>); daño en bien ajeno (C. P. artículo <u>265</u>); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo <u>305</u>); falsa autoacusación (C. P. artículo <u>437</u>); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo <u>445</u>); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo <u>200</u>).	
	Artículo 3º Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo: Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.
	Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.

2. Consideraciones de la Ponente

2.1. Análisis de Constitucionalidad

Las materias contenidas en el proyecto de ley objeto de este estudio cuentan con una conexión razonable y objetiva y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface los requerimientos constitucionales enunciados en los artículos 158 y 169 de nuestra Carta Política.

Así mismo, en su articulado no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política se encuentre restringida a iniciativa privativa del Gobierno Nacional, razón por la cual el Congreso de la República es competente para adelantar la regulación de esta materia.

2.2. Instrumentos Nacionales e Internacionales para la Protección de los Derechos de las Mujeres Contra la Violencia de Género

La Constitución Política consagra los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, al establecer en el artículo 13 lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El artículo 43 de la Carta, por su parte establece:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

La consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad.

Adicionalmente la Constitución contempla otras disposiciones que complementan el marco protector de los derechos humanos de las mujeres, así:

Artículo 17. “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político”.

(...)

“Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública”.

Artículo 42. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

Artículo 44. “(...) Los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

El Estado colombiano ha sido parte de declaraciones y conferencias mundiales donde se ha comprometido a adecuar su legislación interna y de adoptar todas las medidas necesarias para que a los compromisos internacionales se les dé cumplimiento en el ámbito nacional y entre los más importantes tenemos:

a) La ratificación de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981, con la cual los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

b) En el año 1995, mediante la Ley 248 se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), instrumento de suma importancia que permitió poner en la agenda pública la problemática de la violencia intrafamiliar, como una forma de violencia basada en el género y define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

c) En el año de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, proclamó por primera vez ante la comunidad internacional, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que ha dado lugar a una subordinación de la mujer respecto del hombre, a la discriminación por razones del género y a la consecuente violación de sus Derechos Humanos.

d) La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

e) Las Resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

f) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

g) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

h) El Plan de Acción de la Conferencia de El Cairo de 1994.

i) Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

j) Ley 248 de 1995, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

k) Ley 294 de 1996, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

l) Ley 742 de 2002, por la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el cual se incluyen delitos relacionados con violencia basada en el género y se considera como delito de “lesa humanidad”, la violencia sexual contra mu-

eres y niñas en el marco de los conflictos armados internos o internacionales.

m) Ley 765 de 2002, aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

n) Ley 800 de 2003, por la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, adoptados por la Asamblea General de la ONU 15 de noviembre de 2000”.

o) Ley 882 de 2004 que aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar.

p) Ley 985 de 2005, por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de la misma.

q) Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

r) Ley 1142 de 2007, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

No obstante los esfuerzos de protección contra la violencia de género e intrafamiliar, el delito de violencia intrafamiliar se transformó en querellable, en consecuencia desistible. El efecto inmediato que produce esta preceptiva es que los operadores judiciales conocerán de la comisión de este delito por denuncia de la víctima o de un tercero.

Indicadores de la Violencia de Género en Colombia

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese al subregistro, durante el año 2010 el Instituto Nacional de Medicina Legal valoró 89.436 víctimas de Violencia Intrafamiliar de las cuales el 78% fueron mujeres, esto es 69.761 y el contexto más alto fue la violencia de pareja en un 64.7%, seguida de la violencia entre otros familiares en un 18,1%¹.

Igualmente, el informe FORENSIS 2009 reporta que recibe diariamente 120 denuncias de mujeres maltratadas por su pareja, cifra que no representa la realidad porque la mayoría no formula denuncia por vergüenza, miedo o por desconocimiento de sus derechos y de las instituciones que las pueden atender. La misma fuente reporta que, cada dos horas, se registran tres casos de violencia sexual contra las mujeres, de las cuales 60% son niñas entre cinco y 14 años.

Según el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Policía Nacional y los organismos internacionales, entre el 90 y 98% de las víctimas de trata de personas son mujeres y además estima que entre 45.000 y 55.000 colombianas víctimas de la trata están en el exterior.

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. FORENSIS 2010.

En el contexto del conflicto armado, de enero a diciembre de 2009, el Instituto de Medicina Legal registró 114 casos de violencia sexual contra mujeres.

Aparte de lo anterior, el estudio de tolerancia social a la violencia contra las mujeres del año 2010 reportó los siguientes datos:

- 5 de cada 10 mujeres manifestaron haber sido víctimas de violencia basada en género, el 32% entre los 18 y 30 años y el 18% entre los 11 y 17 años.

- Solo el 38% de las mujeres víctimas de violencia denunció ante las autoridades.

- Solo el 51% de las y los colombianos creen que si un hombre maltrata a su esposa, otras personas ajenas a la familia deben intervenir; un alto porcentaje considera que la ropa sucia se lava en casa.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Demografía Salud, ENDS 2010² encontró los siguientes resultados sobre violencia física por parte del esposo o compañero:

- El 85% de las mujeres que han sido agredidas por su esposo o compañero, se quejó de lesiones o secuelas físicas o psicológicas como consecuencia de las golpizas.

- El 58% se quejó de haber quedado con moretones o dolores fuertes.

- El 51% perdió la autoestima y sentía que no valía nada.

- El 42% se enfermó físicamente.

- El 39% reporta enfermedad de la cabeza.

- El 39% reportó que había disminuido su rendimiento o productividad de sus actividades.

- El 23% sintió deseos de suicidarse.

- El 73 % de las mujeres maltratadas físicamente no ha denunciado la violencia y aunque este porcentaje mejoró en 3 puntos porcentuales desde el 2005, la situación es altamente preocupante, ya que de esta manera, este delito va a permanecer impune en la sociedad colombiana.

2.3. Observaciones sobre el Proyecto

En el año 2007 con la ley 1142, denominada “Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana”, ya se había excluido del listado de delitos querellables, a la violencia intrafamiliar. Esto gracias a que se había aumentado la pena de prisión de 4 a 8 años a quienes incurrieran en este delito, así como también en el delito de inasistencia alimentaria.

Ambos delitos penales habían dejado de ser querellables, es decir, habían dejado de ser “desistibles”, “conciliables” y “excarcelables”, además la norma previó que no se podía dar por terminado el proceso en aplicación del “principio de oportunidad”.

Igualmente, la Ley 1257 de 2008 avanzó significativamente en materia sancionatoria contra delitos de violencia contra la mujer, así:

- La tipificación del acoso sexual en el medio laboral, social o familiar como delito;

- La agravación punitiva del homicidio y del homicidio en persona protegida, cuando se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer;

- En materia de secuestro extorsivo se amplía el tipo penal al cometido en la unidad doméstica;

- En cuanto a los delitos contra la familia, se adiciona el delito de maltrato mediante restricción a la libertad física y se definió el concepto de “grupo familiar” comprendiendo en este a los cónyuges o compañeros permanentes, padre y madre de familia, ascendientes o descendientes de los anteriores, hijos adoptivos y todas las personas integradas a la unidad doméstica.

Gracias a una modificación no debatida presentada en el último debate en la Cámara de Representantes de la Ley 1453 de 2011 conocida como ley seguridad ciudadana, se retrocedió en los avances en materia de persecución y sanción de la violencia contra las mujeres al revivir la querellabilidad de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, dando nuevamente lugar a su condición de “desistibles”, “excarcelables” y “conciliables”.

Con esta situación se obvia el deber de la justicia de iniciar las investigaciones respectivas, y sin consideración a que estos tipos punibles habían sido modificados con la expedición de la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto está dirigido a sensibilizar a la sociedad colombiana sobre la prevención y la sanción de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Es de tener en cuenta que, según los altos índices de violencia de género y feminicidios que se presentan en el país, las mujeres, en su mayoría víctimas de violencia intrafamiliar, son amenazadas por sus agresores y/o dependen económica y afectivamente de estos, lo que las intimida en la tramitación de las denuncias impidiéndoles el acceso a la administración de justicia.

El Proyecto de ley 164 de 2011 Senado, iniciativa de la Bancada de Mujeres del Congreso, que ahora tramitamos, incluye además la disposición de que en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con los delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belén do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

3. Pliego de Modificaciones

Teniendo en cuenta que la pretensión del proyecto es proteger a la mujer de toda forma de violencia en su contra, consideramos pertinente incluir las siguientes modificaciones:

3.1. Artículo 1º. Objeto de la ley. Se incluye en el objeto de la norma, la protección de la mujer frente a la violencia y la debida diligencia de las autoridades en la investigación de estos hechos, producto del compromiso del Gobierno colombiano a través de la Convención de Belén do Pará. En consecuencia, el artículo quedará así:

“Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos

² Encuesta Nacional de Demografía y Salud. PROFAMILIA 2010.

de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal”.

3.2. Artículo 2°. Se mantiene su sentido pero se hacen unos ajustes con la intención de mejorar su redacción:

“**Artículo 2°.** Suprímase del numeral segundo, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: “violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229);” e “inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233);”.

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal”.

3.3. Artículo 3°. El proyecto de ley en su artículo 3 trae una adición al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. Se trata de un párrafo con el que se busca incluir una obligación del Gobierno de Colombia adquirida a través de la Convención de Belém do Pará y es el deber de debida diligencia en la investigación de los hechos que constituyen violencia contra la mujer.

Este párrafo en su redacción inicial hace referencia a la investigación de oficio que deben asumir las autoridades judiciales frente a las conductas de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, pero estos tipos penales, con la eliminación de la querellabilidad de que trata el artículo segundo del proyecto de ley y con la ratificación de lo que consigna la Ley 1142 frente al aumento de penas, quedan suficientemente protegidos y obligados a dicha investigación oficiosa.

Por esta razón, es necesario que el párrafo haga referencia a la investigación de oficio de las conductas relacionadas con delitos de violencia contra la mujer. De esta forma ampliamos el espectro de protección para aquellas mujeres, que siendo víctimas de delitos por el mero hecho de ser mujeres (lesiones personales en su rostro, por ejemplo) no están incluidas en el tipo penal de violencia intrafamiliar. Entonces, el artículo tercero quedará así:

“**Artículo 3°** Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995”.

3.4. Artículo Nuevo. Se introduce un artículo nuevo, numerado como artículo cuarto en el cual se modifica el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, en el sentido de ordenar que el agresor no pueda per-

manecer en el mismo domicilio que su víctima. El artículo quedará así:

“Artículo 4°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, quedará así:

Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Con la denuncia de violencia intrafamiliar por parte de la víctima o un miembro de su grupo familiar, la autoridad competente emitirá mediante providencia motivada una medida temporal de protección, prorrogable hasta tanto se emita la medida definitiva de protección o se superen las circunstancias en los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar en su domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar y el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas definitivas de protección, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008:

a) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

b) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

c) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

d) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía,

tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

h) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

i) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

l) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

m) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2º. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

3.5. Artículo 5º. Corresponde a la vigencia pero contiene también derogatorias, por lo que modificamos su redacción para hacerlo más claro. Se renuera como artículo 5º, y quedará así:

“**Artículo 5º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias”.

3.6. Título. Se modifica el título con el objeto de aclararlo y hacerlo acorde con el contenido del proyecto y las modificaciones contenidas en la presente ponencia. Quedará así:

“*por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifica el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar*”.

4. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal**, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Karime Mota y Morad

Senadora de la República

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO

por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifica el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2º. Suprimanse del numeral segundo, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: “violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229);” e “inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233);”.

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

“Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar

con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995”.

Artículo 4°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Con la denuncia de violencia intrafamiliar por parte de la víctima o un miembro de su grupo familiar, la autoridad competente emitirá mediante providencia motivada una medida temporal de protección, prorrogable hasta tanto se emita la medida definitiva de protección o se superen las circunstancias en los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar en su domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar y el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas definitivas de protección, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008:

a) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

b) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

c) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

d) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

h) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

i) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

l) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

m) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.

Karime Mota y Morad
Senadora de la República
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2011 SENADO, 20 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Bogotá, D. C, noviembre 29 de 2011

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva, de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para **primer debate** ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, **al Proyecto de ley número 59 de 2011 Senado, 20 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes del Proyecto de ley

El Proyecto de ley es iniciativa del honorable Representante a la Cámara, doctor Guillermo Rivera Flórez. Por el tema de la materia, fue repartido a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y la mesa directiva de esa corporación, en ejercicio de sus funciones, designó como ponente para primer y segundo debate a los honorables Representantes Guillermo Rivera Flórez, Alfredo Bocanegra, José Rodolfo Pérez, Germán Navas Talero y Rosmery Martínez, quienes presentaron ponencias positivas tanto para primer como para segundo debate, siendo aprobadas satisfactoriamente. Transcurrido este trámite, es remitido a la Comisión Primera del Senado de la República, donde se me nombra como ponente para primer debate.

Objeto del Proyecto de ley

El Proyecto de ley tiene por objeto, según se desprende de la exposición de motivos, instituir la figura de “declaración de ausencia por desaparición forzada”, aplicable a la situación de aquellas personas, que habiendo desaparecido, no se tenga noticias de su paradero. De igual manera se dirige a la protección de los derechos de los familiares de las personas desaparecidas y de sus bienes y patrimonios, sin dejar de lado la lucha contra la impunidad y la necesidad imperiosa de adoptar medidas eficaces a cargo del Estado, para prevenir y evitar las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición, mediante la adopción de políticas públicas que investiguen, juzguen y sancionen este delito, garantizando a las familias, que la búsqueda de sus seres queridos desaparecidos, alcance los resultados que se esperan en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Consideraciones

Actualmente la trágica situación de miles de personas desaparecidas, como consecuencia de la situación de conflicto armado o de violencia interna en el país, coloca en antelala un segundo escenario, el de los familiares de las víctimas. Padres, hermanos, cónyuges e hijos, en espera de una noticia que reduzca en algo la larga y desesperada angustia por su imprevista ausencia, desconociendo generalmente en la mayoría de los casos lo que les ha sucedido. Es aquí donde entran a jugar un papel importante las autoridades gubernamentales, a quienes les compete en primacía actuar con determinación y celeridad, para prevenir las desapariciones, e incluso la realización de secuestros y desapariciones forzadas, así como la averiguación del paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias en que estas se dieron.

Ahora bien, el respeto del derecho constituye una salvaguardia y favorece la resolución de los casos de desaparición, es así que la normatividad establecida en el derecho internacional humanitario, se configura con la finalidad de evitar las desapariciones en situación de conflicto armado o de violencia interna para lo cual me permito citar algunas normas del derecho internacional humanitario sobre la materia.

1. Convenio de Ginebra (I) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
2. Convenio de Ginebra (II) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
3. Convenio de Ginebra (III) del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
4. Convenio de Ginebra (IV) del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
5. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 1977.
6. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 1977.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

1. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966.
2. Convención sobre los derechos del niño, 1989.
3. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006.
4. Convenciones regionales para la protección de los derechos humanos: Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 1950; Convención americana sobre derechos humanos, 1969; Carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos, 1981.

Otros textos internacionales de índole Universal o Regional

1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.
2. Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979.
3. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992.
4. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, 1990.
5. Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, 1981.
6. Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, 1980.

De la misma manera, en el derecho internacional humanitario se encuentran contemplados una serie de derechos para los familiares, los cuales tienen como finalidad.

1. Salvaguardar ese derecho: las partes en un conflicto armado deben buscar a las personas dadas por desaparecidas.
2. El Estado debe facilitar las gestiones iniciadas por los miembros de las familias que hayan tenido que separarse a causa del conflicto, para ayudarles a restablecer el contacto y reunirse.
3. Las partes en un conflicto también tienen responsabilidades respecto de las personas fallecidas, en particular por lo que respecta a las medidas por tomar a fin de buscar a las personas fallecidas, recuperar e identificar los restos y establecer listas donde se indique el lugar exacto y la señalización de las sepulturas, así como la identidad de las personas enterradas.

Se debe observar que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en todo momento y en toda circunstancia a todas las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte, lo que significa que continúa aplicándose en situaciones de violencia, paralelamente al derecho internacional humanitario, que es específicamente aplicable en las situaciones de conflicto armado y que no puede ser objeto de derogación alguna.

Debe recordarse, que existe la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que fue el primer instrumento jurídico de carácter internacional, que prohibió y definió la desaparición forzada. Dicha convención se fundamentó en cuatro ejes fundamentales:

1. **Combatir la impunidad.** La Convención impone a los Estados la obligación de hacer comparecer ante la justicia a los autores de desapariciones forzadas.
2. **Prevención.** La Convención prevé algunos procedimientos como salvaguardias para impedir las desapariciones: deben registrarse los datos de toda persona privada de libertad en un lugar oficial;

todos sus desplazamientos deben ser consignados y lo que es más importante aún, toda persona privada de libertad debe ser autorizada a tener contactos con el mundo externo y en particular, a comunicarse con sus familiares y su abogado. Estos tienen el derecho a ser informados de la detención y del lugar donde se encuentra la persona.

3. Derechos de las víctimas. Esta Convención es la primera que reconoce explícitamente que las víctimas de la desaparición forzada no son sólo las personas desaparecidas, sino también sus allegados. Da a los familiares el derecho a saber lo sucedido a la persona desaparecida y reconoce a las víctimas de desaparición forzada el derecho a recibir una reparación por el agravio del que han sido objeto.

4. Aplicación. Se creó un comité internacional de diez expertos independientes para seguir de cerca la aplicación de la Convención. Para ello, los expertos pueden recibir informes de los Estados, pero también están facultados para recibir quejas de particulares. La Convención también prevé un procedimiento de *habeas corpus* que permite a los familiares o a otras personas que teman que una persona ha sido víctima de desaparición forzada dirigirse directamente a ese comité internacional y, si su queja está justificada, este solicitará al Estado que busque a la persona desaparecida para saber dónde se encuentra.

Como podemos observar dentro del conjunto de normas internacionales, se da especial énfasis a la protección de los derechos de las víctimas y a los familiares de estas, dentro de un marco de violencia política. Estas pautas de justicia, verdad, reparación y paz, adquieren vital importancia en los casos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, al implementar la obligación que tiene el Estado de investigar y aclarar las circunstancias en las que desaparecieron, así como el derecho de conocer la identidad del autor y los participantes de los hechos. De igual manera, el derecho de los familiares de las víctimas de conocer el paradero de sus seres queridos, o el de recibir sus restos mortales en condiciones dignas y por último, el derecho a la reparación integral mediante el otorgamiento de compensaciones económicas, pensiones, prerrogativas tributarias, etc.

Legislación Colombiana

Nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, adoptándolos dentro de la legislación interna, de la misma manera, se han acogido medidas para garantizar los procesos de verdad, justicia y reparación en procesos de negociación con grupos armados ilegales, como es la Ley 418 de 1997, “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”, en la que se implementó la asistencia humanitaria en materia de salud, vivienda, crédito y educación para las víctimas y los familiares de las víctimas de la violencia política.

Mediante la Ley 589 de 2000, se tipificaron los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura, además de crear la Comisión Nacional de Búsqueda de desaparecidos (encargada de apoyar y promover la investigación

del delito de desaparición forzada) y el mecanismo de búsqueda urgente.

Mediante Ley 975 de 2005, se “dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y otros decretos reglamentarios como el 971 de 2005 sobre mecanismo de búsqueda urgente y el Decreto 7381 de 2004 sobre asistencia humanitaria.

No obstante la legislación anterior, específicamente en la Ley 418 de 1997, si por un lado garantiza una ayuda directa a las víctimas, que les permite acceder a la asistencia humanitaria, por el otro sustrae de esta posibilidad a sus familiares, al exigirles que en caso de presentarse la desaparición de un ser querido, deben allegar el certificado de defunción de su familiar y por las circunstancias en que suceden los hechos o la naturaleza del delito, deben iniciar un proceso de muerte presunta para obtener el certificado y así acceder a la asistencia humanitaria.

Este proceso de muerte presunta implica varias situaciones a saber:

1. Se creó para facilitar la administración o disposición de los bienes materiales por parte de los familiares de la persona, que conscientemente, se ausente de su hogar, es decir, no necesariamente en casos de una violación de derechos humanos, como sucede en la desaparición forzada.

2. Este proceso implica un término de dos años para su reconocimiento, además de que requiere una inversión en dinero, al exigirse la publicación de tres edictos emplazatorios.

3. Revictimiza a los afectados y afectadas, al obligársele a sus familiares a ejecutar el acto oficial de declaración de muerte de sus seres queridos, cuando no se sabe lo que en realidad les ha ocurrido y no han recibido sus cuerpos, ocasionando serios daños emocionales.

4. La obtención del certificado de defunción mediante la figura de muerte presunta, se puede interpretar como la cesación de la investigación que debe adelantar el Estado, para buscar y encontrar a la víctima de desaparición forzada, además de la renuncia de sus familiares a encontrarlo.

Por tal razón, se propone mediante el presente proyecto de ley, la creación de la figura de la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada, con la finalidad de instituir una herramienta legal que proteja el derecho a la personalidad jurídica, al estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada y reforzar la normatividad existente para que las distintas autoridades competentes, las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana, cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito realizar las siguientes modificaciones:

1. Título. Se modifica adicionando la expresión “acción” y la expresión “otras formas de desapa-

ción involuntaria y sus efectos civiles”, por las razones que expondré en la modificación del artículo primero.

2. Artículo 1º. Precisamos frente al objeto de la ley, el término jurídico “acción”, como mecanismo judicial para declarar la ausencia por desaparición forzada, de igual manera, se introduce la expresión “y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles”, en el entendido que no solamente se puede presentar la desaparición forzada, sino que existen otras formas involuntarias que pueden calificarse como desaparición y por último se adiciona un párrafo, que dispone la realización de campañas de difusión y pedagogía de la presente ley, por parte de diferentes entidades estatales y de control.

3. Artículo 2º. Para hacer concordante este artículo con las modificaciones efectuadas en el artículo precedente, se procede a introducir los cambios necesarios que así lo materialicen.

De igual manera, por técnica legislativa, se traslada parte del artículo cuarto.

4. Artículo 3º. Por las razones expresadas en el artículo anterior, se procede a realizar las modificaciones pertinentes.

De igual manera se establecen los requisitos mínimos que debe contener la demanda, a fin de darle mayor integralidad al presente proyecto de ley.

5. Artículo 4º. Se propone que la competencia para conocer de la acción de desaparición, radique en cabeza del juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta, posibilitando así que la acción pueda ejercerse de manera expedita.

6. Artículo 5º. Se establecen los principios que orientarán el trámite de la acción de desaparición forzada y se introducen términos para dar mayor claridad al texto del artículo.

De la misma manera se ordena la inscripción en el SIRDEC, en razón que esta es una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres en el territorio nacional, orientando la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitando el seguimiento de los casos y el ejercicio del mecanismo de búsqueda urgente.

7. Artículo 6º. se cambia el título del artículo para fijar con precisión la finalidad del mismo y se modifica el término que debe transcurrir a partir de la publicación de la denuncia para que el juez dicte la sentencia correspondiente, de igual manera se precisan los derechos y efectos de la sentencia.

8. Artículo 7º. Se precisan los efectos de la declaratoria de ausencia y otras formas de desaparición, puesto que si no se hiciera, podría generar una sentencia inocua. De la misma manera se propone un párrafo, donde se precisa que habrá lugar a la rescisión de la sentencia, si la persona declarada ausente por desaparición apareciere con vida.

Proposición final

En armonía con lo antes escrito, proponemos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 59 de 2011 Senado, 20 de 2010 Cá-**

mara, por medio de la cual se crea la figura de la *declaración de ausencia por desaparición forzada*, con las modificaciones propuestas en el pliego que se adjunta.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2011 SENADO, 20 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear la **acción** de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y **otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.**

Parágrafo: **El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y las entidades territoriales adelantarán campañas de difusión y pedagogía de la presente ley.**

Artículo 2°. *Acción de declaración de Ausencia por desaparición forzada.* Créase la **acción** de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y **otras formas de desaparición involuntaria, entendiéndose esta, como** la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

Artículo 3°. *Titulares.* Podrán **ejercer la acción** de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y **otras formas de desaparición involuntaria**, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público.

La demanda deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como:
 - a) Estado civil del desaparecido.
 - b) Relación de sus bienes.
 - c) Nombre y edad de sus hijos.
 - d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo.
 - e) Actividad a la que se dedica el desaparecido.
4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

Artículo 4°. *competencia.* Será competente para conocer **de la acción**, el juez civil del último domicilio del **desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.**

Artículo 5°. *Trámite.* Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y **otras formas de desaparición involuntaria**, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, **para que verifique la presentación de la misma** y ordenará su inscripción en el **Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)** y la publicación en un **diario de amplia circulación nacional.**

El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad.

Artículo 6°. *Sentencia.* Transcurridos **dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia** el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, **en la cual se declararán los derechos y efectos establecidos en el artículo 7° de la presente ley.**

Artículo 7°. *Efectos.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y **otras formas de desaparición involuntaria** tendrá los siguientes efectos:

- a) **Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.**
- b) **Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores.**
- c) **Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.**
- d) **Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público.**
- e) **El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.**

Parágrafo. **En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.**

Artículo 8°. *Inscripción en el Registro Civil.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y **otras formas de desaparición voluntaria** deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

Artículo 9°. *Continuación de las investigaciones.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y **otras formas de desaparición voluntaria**, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTAS CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2011, SENADO Y NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA

(Ley de Televisión)

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Acto legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2011

Honorable Senadora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta Comisión Sexta Senado

Honorable Representante.

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente Comisión Sexta Cámara

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en las Comisiones Sextas Constitucional Permanente de Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado y número 106 de 2011 Cámara (ley de televisión), mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del acto legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones

En condición de Ponentes Coordinadores designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Permanente de Senado y Cámara, realizadas mediante comunicación interna en Senado el día 21 de noviembre de 2011 y nota interna de Cámara de fecha 3 de noviembre de 2011, nos permitimos presentar a las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara que ustedes presiden, y como miembros también de este grupo de trabajo, Ponencia para primer debate en las Comisiones Sexta Constitucional Permanente conjuntas de Senado y Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado y número 106 de 2011 – Cámara (ley de televisión), mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero del acto legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones**, para que sea presentado a la Comisión Sexta conjunta de Senado y Cámara para estudio y consideraciones de todos los miembros, conforme a los siguientes parámetros:

A. Objeto del proyecto de ley:

La presentación del Proyecto de ley al Congreso de la República tiene como objetivo principal la distribución de funciones que ejercía la Comisión Nacional de Televisión en materia de televisión pública, tal y como lo determinó el acto legislativo 02 del 21 de junio de 2011, en su artículo tercero.

“Artículo 3º. *La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:*

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la

dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.”

En consecuencia, el proyecto presentado por el Gobierno Nacional se limitó a efectuar una redistribución de las competencias que el régimen jurídico le atribuye actualmente a la CNTV, entre distintas entidades del sector TIC ya existentes, y una que se crea –la Agencia Nacional de Televisión ANTV– para garantizar las libertades de expresión e información (C.PART. 20), el acceso igualitario al espectro radioeléctrico destinado a servicios de televisión abierta, el pluralismo informativo y la competencia (C.P Artículo 75).

El Proyecto de ley, además de efectuar la distribución de las competencias que actualmente ejecuta la CNTV, entre distintas entidades del sector de las tecnologías de la Información y las comunicaciones ya existentes, servirá como instrumento para crear la Agencia Nacional de Televisión y la junta de televisión, la cual será la encargada de dar cumplimiento de las atribuciones que le asignan la ley, así mismo se crea el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, cuyo objetivo es contribuir para el desarrollo de las funciones misionales y estratégicas de la ANTV.

Para alcanzar dicho objetivo el Proyecto presentado por el Gobierno Nacional, propone principalmente las siguientes estrategias:

a) Dar estricto cumplimiento al mandato del artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011.

b) Lograr una actualización institucional del esquema regulatorio colombiano que sea idónea para la convergencia digital.

c) Garantizar el fortalecimiento de la Televisión Pública y de la industria de contenidos digitales del país.

B. Antecedentes del Proyecto

El día 21 de junio de 2011 fue publicado el acto legislativo número 02 de 2011, que consta de cuatro artículos incluida la vigencia, por medio del cual se derogó el artículo 76 de la Constitución Política que decía: “Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.”

Y se modificó el artículo 77, el cual quedó así: “Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.”

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor *Diego Molano Vega* radicó el 28 de septiem-

bre de 2011 ante el Congreso de la República, en la secretaría general de la Cámara de Representantes para su trámite legislativo respectivo, el Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara (ley de televisión), “mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero del acto legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones. El cual fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 730 de 2011.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno Nacional, representado por el Presidente de la República y el Ministro de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, radicó el día 15 de noviembre de 2011, mensaje de trámite de urgencia, para que el proyecto de ley se tramitará en sesiones conjuntas.

La Mesa Directiva de Senado, mediante resolución número 83 del día 16 de noviembre de 2011, autorizó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado para sesionar conjuntamente con la Comisión Sexta de Cámara.

Así mismo la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes mediante Resolución número 2926 del día 22 de noviembre de 2011, autorizó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para sesionar conjuntamente con la Comisión Sexta Constitucional del Senado.

Como antecedentes vale la pena mencionar que en el marco de discusión de esta ley se efectuó una audiencia pública el día 21 de noviembre de 2011, convocada por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en el auditorio Luis Guillermo Vélez, del Congreso de la República en la ciudad de Bogotá, el cual contó con la participación de miembros de diferentes entidades públicas y privadas, entre las que participaron activamente los honorables Representantes de la Comisión Sexta de Cámara, integrantes de la comisión Nacional de Televisión, representantes de los funcionarios de la CNTV, Ex comisionados de la CNTV y representantes de: RCN, Caracol, Televisión Comunitaria, asociaciones de prestadores de servicios de televisión, canales regionales y las demás personas interesadas.

Los puntos primordiales tratados en la Audiencia fueron:

- Mensaje principal, que con o sin Comisión Nacional de Televisión se continúe con la “Transición de la Televisión Análoga a la Televisión digital y una única red que facilite este proceso; La actualización del modelo estándar actual y el fortalecimiento de la televisión pública así como la ampliación de la cobertura universal del servicio de televisión.

- Independencia de la entidad que se encargue de los servicios de televisión; que los miembros de la Junta o quien la presida, deben tener altas calidades, deben ser de dedicación exclusiva y no comparten la atomización de funciones. Que los períodos de los miembros de la junta sean escalonados con el gobierno de turno. Que la participación en la junta sea de la sociedad y no toda del gobierno. Que hay que buscar los mecanismos de selección que sean participativos.

- Se solicitó elaboración de un proyecto de ley integral y no solo un proyecto de ley que trate aspectos fundamentales de la estructura. Que se nombre a

la televisión comunitaria en el proyecto de ley y se cuestionó qué va pasar con ellos.

- Que se debe tener un proyecto de ley donde se determine el fortalecimiento real de la industria de la televisión y que sea una televisión pública de Estado y no de gobierno.

- Se solicitó revisar el tema de los funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión, que se deben establecer mecanismos claros del proceso de desvinculación.

- Que el proyecto debe señalar funciones claras de la entidad encargada de la televisión y que se debe resolver el aspecto del tercer canal, se sugirió que sea determinado por el congreso de la República.

- Se manifestó que el apoyo a la Televisión comunitaria ha sido poco y que el proyecto de ley debe tocar este tema.

- Se expuso que el país necesita un ente verdaderamente técnico, que se tomen decisiones imparciales; solicitan protección a los trabajadores actuales de la CNTV y que el derecho constitucional a la Información está en retroceso.

- Se propuso para un proyecto de ley de televisión integral, que se realice una eliminación de barreras de la televisión cerrada, eliminar la asimetría regulatoria, y una ley que permita una participación de todos los canales y de la sociedad en general.

De igual forma, una vez notificada la radicación del proyecto por el Gobierno y designada la Coordinación de la Ponencia de la Comisión Sexta de Cámara, se procedió al envío a cada una de las siguientes entidades por medio electrónico y físico, de una comunicación escrita para solicitar concepto y posición frente a diferentes aspectos del proyecto de ley presentado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- Ministerio de las TIC

- **Ministerio de Hacienda:** por medio de oficio radicado el día 21 de noviembre de 2011 este Ministerio solicita una semana de plazo para suministrar el concepto, toda vez que la recopilación de los datos exige este plazo.

- **Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y protección:** hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

- **Superintendencia de Industria y Comercio:** mediante oficio recibido el día 22 de noviembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que está totalmente de acuerdo con el proyecto, aunque resalta que la función que le están distribuyendo a la Entidad desde la expedición de la Ley 1340 de 2009 en su artículo 6º ya la está ejerciendo.

- **Comisión Nacional de Televisión:** la Comisión Nacional de Televisión ha radicado varios oficios donde suministra información sobre la estructura de la comisión, situación financiera y del pasivo pensional, laboral y legal de la entidad entre otros.

- **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC):** comunicación recibida el día 15 de noviembre de 2011 donde manifiesta sus observaciones.

- **Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC):** radicó sus observaciones mediante oficio el día 16 de noviembre de 2011.

- Los canales regionales, Canal Teleislas, Canal Tro, Telepacífico, Teleantioquia, Telemedellín, Canal Capital, Telearibe, Telecafé: entregaron un concepto unánime respecto del proyecto, radicado el día 17 de noviembre de 2011.

- ANDESCO
- ACIEM
- ASOMEDIOS
- CINTEL
- ANE

- CARACOL y RCN: dieron una opinión pública en la audiencia realizada en Cámara, donde en forma unánime manifiestan la necesidad de crear una nueva entidad, totalmente autónoma e independiente, recomiendan una forma de elección de los integrantes de la junta de televisión, así como les preocupa en cabeza de quién van a estar radicadas las funciones de:

La mayor parte de las entidades referidas, realizó un pronunciamiento y expuso sus consideraciones frente al proyecto de ley, acogidas algunas de ellas por considerarlas que son materia del objeto del presente proyecto de ley.

De las anteriores comunicaciones enunciadas reposará comunicación en la carpeta de la ponencia.

El día lunes 28 de noviembre de 2011, la Comisión Sexta de Senado, realizó la audiencia pública en su salón de sesiones, en la cual participaron las diferentes entidades que también hicieron presencia en la audiencia convocada por la Cámara de Representantes y donde reiteraron la posición ya expuesta. Hicieron presencia miembros de diferentes entidades entre ellas, CARACOL Televisión, RCN Televisión, ASOMEDIOS, CNTV, Televisión Comunitaria, Canales Regionales, representantes de los trabajadores de la CNTV, representante de RTVC y uno de los demandantes del Acto Legislativo número 02 de 2011, y los senadores ponentes, entre otros; quienes dejaron saber las siguientes inquietudes sobre el proyecto de ley de televisión, resumidas en forma general así:

- Se reiteró la necesidad de que la entidad que asuma la dirección de la televisión en Colombia, sea independiente del ente regulador, autónoma, no haga parte del Ministerio de la TIC, que los miembros de la Junta sean de dedicación exclusiva y que tengan altas dignidades.

- Se reiteró que es necesario dar garantías a las fuentes de financiación de la televisión pública, ya que el proyecto de ley no es claro.

- Se expuso que la entidad que asuma la dirección de la televisión debe tener una junta y un gerente general.

- Se expuso que la entidad que se cree, debe desempeñar como mínimo 3 funciones adjudicación, administración y suspensión de los contratos de concesión.

- Que se hace necesario impulsar la industria de la televisión, producción y contenidos.

- Se manifestó que la televisión debe ser una política de Estado y no de gobierno.

- Se expuso que se debe tener en cuenta a las exigencias y grupos étnicos del país.

De igual forma se resalta la intervención del Representante Wilson Neber Arias, quien en forma pública le solicitó al señor Ministro de las Tecnologías que debía declararse impedido para la discusión y debate del proyecto de ley, tal como lo hizo en la sesión del 9 de noviembre en el marco del trámite del Proyecto de ley número 133 de 2011 Senado y 080 de 2011 Cámara, por cuanto: “que anterior a su labor actual como Ministro se había desempeñado como alto directivo de la compañía multinacional Telefónica”. Esta situación la expuso en forma verbal informando que también la realizó en forma escrita. El señor Ministro se pronunció informando que su petición surtirá su trámite respectivo.

C. Marco Normativo

I Fundamentos constitucionales

- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 113.** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

- **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

- **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se

refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

• **Artículo 163.** El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la *manifestación de urgencia* puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate.

• **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

• **Acto Legislativo número 02 de 2011 por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.**

II. Fundamentos Legales

• **Ley 3ª de 1992:** Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

(...) Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones, tarifas, calamidades públicas, funciones públicas y prestación de los servicios públicos, medios de comunicación, investigación científica y tecnológica, espectros

electromagnéticos, órbita geoestacionaria, sistemas digitales de comunicación e informática, espacio aéreo, obras públicas y transporte, turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (...)

• **Ley 5ª de 1992:** Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...) 2. **Función legislativa**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

(...) 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

Artículo 169. Comisiones de ambas cámaras o de la misma. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente:

(...) 2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él; y (...)

• **Ley 182 de 1995:** Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

• **Ley 489 de 1999** Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

• **Decreto - ley 254 de 2000:** Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

• **Ley 680 de 2001:** Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en...

• **Ley 1340 de 2009:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.

• **Ley 1341 de 2009:** Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 1369 de 2009:** Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 1474 de 2011.** Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de preven-

ción, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

• **Decreto-ley 4169 de 2011:** Por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

III. Fundamentos Jurisprudenciales

En la Sentencia T-391 de 2007 emitida por la Corte Constitucional, indicó que la interpretación del mentado artículo, a la luz de los Convenios y Tratados internacionales, contiene once elementos normativos diferenciables, de los cuales siete son derechos y libertades fundamentales y cuatro prohibiciones cualificadas en relación con su ejercicio:

“(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión *stricto sensu*, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.

“(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.

“(c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.

“(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.

“(e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación.

“(f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.

“(g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

“(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“(i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

“(j) La prohibición de la pornografía infantil, y

“(k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.”

D. Exposición de la Conveniencia:

I. Conveniencia Social del Proyecto de ley:

Tal y como lo tiene previsto actualmente la forma constitucional del Acto Legislativo número

02 de 2011, la aplicación del mismo debe surtirse en dos momentos. Un primer momento en el que se define la distribución de las funciones actualmente a cargo de la CNTV y, un segundo momento en el que se genere un amplio escenario de discusión para definir la nueva política del modelo de televisión, sin perjuicio de que en el primer escenario se establezcan disposiciones íntimamente relacionadas con la respectiva función objeto de redistribución.

En la medida en que la CNTV ejerce funciones relacionadas con el fortalecimiento de la televisión pública, el proyecto de ley que el Gobierno Nacional pone a consideración de las Cámaras Legislativas, contiene una serie de disposiciones que se consideran necesarias e inaplazables para garantizar que, a la par que se transfieren dichas funciones, se establecen medidas idóneas para asegurar el adecuado y efectivo funcionamiento de la Televisión pública.

Para lograr plasmar este objetivo en el texto del Proyecto de ley propuesto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo análisis de varias experiencias internacionales que ya han realizado con éxito el tránsito hacia la institucionalidad convergente; y considerando la realidad y tradición propia del sistema de televisión colombiano, extrajo conclusiones valiosas que permitieron alimentar el Proyecto de ley propuesto.

II. Conveniencia económica:

Con la nueva propuesta de organización, se permitirá liberar recursos para aumentar los destinados al fortalecimiento de los operadores públicos, contenidos digitales, la cobertura, calidad y en general todo el régimen del servicio público de televisión.

III. Conveniencia Política y Jurídica del Proyecto de ley:

Con el fin de garantizar hacia el futuro el acceso igualitario al espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, se define una estructura independiente del Gobierno, que regulará los contenidos y definirá criterios y condiciones en la prestación del servicio público de televisión.

E. Derecho Comparado

• Venezuela: Ley Orgánica De Telecomunicaciones, Gaceta Oficial número 36.970 (2000); Esta ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo, sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y las leyes. Art. 35 y ss.

• Paraguay: Ley número 642 de Telecomunicaciones, y sus respectivas modificaciones, art. 6º y ss.

• Chile: Ley-18838 de 1989, y sus respectivas modificaciones, por medio del cual se crea el Consejo Nacional de Televisión.

• México: Ley Federal de Telecomunicaciones del 7 de junio de 1995 y sus respectivas modificaciones. Artículo 9º y ss.

• Honduras: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decreto 185-95 Del 5 de Diciembre de 1995 y Actualización de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decreto 118-97 Del 25 de octubre de 1997. Artículo 12 y ss .

• Brasil: Ley número 9.472, de 16 de julio De 1997 Prevé la organización de los servicios las telecomunicaciones, la creación y funcionamiento un órgano regulador y otros aspectos institucional, en términos de la Enmienda Constitucional 08, 1995. Artículo 8º y ss

F. Normas que se Modifican

• **Ley 182 de 1995:** Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

G. Definiciones

• **AGENCIA**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en una de sus definiciones, menciona que la agencia es: Organización administrativa especializada a la que se confía la gestión de un servicio.

• **PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO:** Las personas jurídicas de derecho público son las que emanan directamente del Estado y que gozan de derecho de potestad pública y establecen relaciones de subordinación, y tienen por fin la prestación de los servicios públicos y la realización, en el más actual derecho, de ciertas actividades de carácter comercial.

Características de las Personas Jurídicas de Derecho Público. Las personas jurídicas de derecho público se caracterizan de acuerdo a tres notas:

El establecimiento o creación, es creada mediante acto estatal (Constitución Política, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, entre otras).

El patrimonio, es costeadado con fondos oficiales que el Estado recauda a través de los impuestos de toda índole.

Los órganos, es administrada y gobernada mediante órganos públicos o estatales como los distintos Ministerios que tiene el Estado.

H. Pliego de Modificaciones

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional con el objetivo de dar cumplimiento al mandato de lo establecido en el Acto legislativo 02 de 2011, en su artículo tercero, presenta en su articulado la propuesta de distribución de las funciones actualmente a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), de acuerdo con un criterio que, en su consideración, hace de esa distribución la más adecuada para el modelo de regulación convergente que requiere el servicio de televisión y que inspiró la aprobación del Acto Legislativo.

Para tales efectos el Gobierno Nacional efectúa una distribución misional de las funciones de la actual Comisión Nacional de Televisión, entre diferentes autoridades del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, incluyendo entre ellas una que se crea en el proyecto, denominada la Agencia Nacional de Televisión, ANTV, que en el texto propuesto para primer debate tiene por objeto brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de garantizar el

pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Si bien la distribución misional es adecuada y responde al modelo de convergencia que hoy impera en el mundo, quienes presentamos esta ponencia consideramos que debe ser objeto de modificaciones en tres aspectos: el primero, relacionado con la naturaleza y diseño institucional del ente que regulará los contenidos y otorgará concesiones para la prestación del servicio y el uso del espectro; el segundo, relacionado con precisiones convenientes en la distribución misional de funciones entre las diferentes autoridades; y el tercero en unas disposiciones adicionales.

En ese sentido, el pliego de modificaciones se explica de la siguiente manera:

1. Creación de la Agencia Nacional de Televisión, ANTV

El texto propuesto para primer debate define una estructura independiente, que regulará los contenidos y definiría los criterios y condiciones para que aquel otorgue concesiones de televisión, todo con el fin de garantizar hacia el futuro el acceso igualitario al espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, a la vez que comportaría el ahorro de aproximadamente 38.000 millones de pesos, equivalente a los costos de funcionamiento de la actual Comisión Nacional de Televisión.

Tal estructura está representada en el proyecto presentado por la Agencia Nacional de Televisión, ANTV, definida como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Los ponentes consideran, a este respecto, que si bien tiene razón el Gobierno Nacional en buscar la garantía del acceso igualitario al espectro, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, el peso que tienen tales elementos en la Constitución Política, en el sistema democrático y en el Estado social de derecho, hace necesario el fortalecimiento del proyecto en este aspecto, además de que el derecho a una información veraz e imparcial, así como la libertad de expresión a través de la televisión, quedan mejor protegidos a través de un ente con mayor independencia frente al Gobierno de turno.

En efecto, el hecho de que, por los motivos que inspiraron el Acto Legislativo 02 de 2011, y en especial por el fenómeno de la convergencia, se haya eliminado de la Constitución Política la Comisión Nacional de Televisión como el órgano autónomo al que se referían los artículos 76 y 77 de la Carta, no implica que hayan desaparecido los motivos que condujeron al Constituyente de 1991 a su creación como un ente orgánico y funcionalmente autónomo, y que son expuestos por la Corte Constitucional, así:

“La búsqueda obsesiva de un grado significativo de autonomía funcional para el ente encargado de dirigir la televisión, no es pueril o carente de toda justificación. Por el contrario, ella nace de la importancia y trascendencia de este medio de co-

comunicación en la sociedad moderna. La televisión, sobra decirlo, ocupa un lugar central en el proceso comunicativo social. La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, dependen del soporte que les brinda el medio de comunicación. La opinión pública, no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión. Por consiguiente, el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice a la televisión y ellas, sin lugar a dudas, pueden resentirse cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política o, más grave aún, de los grupos económicos dominantes. En otro campo, la televisión despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia, unido al poder que envuelve la intervención en el principal y más penetrante medio de comunicación social, exige que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí sólo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente.

La autonomía del ente televisivo, en suma, asume el carácter de garantía funcional e institucional del conjunto de derechos y libertades fundamentales relacionados con la existencia y fortalecimiento del principio democrático, la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas, la conservación de las diferentes identidades culturales etc.

El legislador no puede desvirtuar y anular esta garantía, sin poner en peligro el concierto de libertades y principios que protege. Si el ente de dirección de la televisión es cooptado por uno de los subsistemas de la sociedad - en este caso, el de sus líderes políticos -, existe una alta probabilidad de que su poder se incremente irrazonablemente, a expensas del beneficio general que dicho medio está llamado a servir a la sociedad y a sus distintos componentes e intereses vitales. Inclusive, desde el punto de vista de la competencia política, no es equitativo y petrifica el elenco de opciones, que la televisión deje de ser un bien o recurso social y se convierta en activo cuasi-patrimonial de la mayoría política que en cada momento histórico resulte triunfante.

La autonomía de la Comisión Nacional de Televisión no es, pues, un simple rasgo fisonómico de una entidad pública descentralizada. En dicha autonomía se cifra un verdadero derecho social a que la televisión no sea controlada por ningún grupo político o económico y, por el contrario, **se conserve siempre como un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia, el pluralismo y las culturas.**

A la luz de las premisas anteriores, resulta comprensible el afán del Constituyente de que la televisión, orgánica y funcionalmente, no fuera controlada por el «gobierno de turno». El propósito institucional que subyace a esta cautela, naturalmente se extiende a las mayorías políticas episódicamente

favorecidas en las urnas, ya que de lo contrario el fin buscado sería inalcanzable. No se trata de reducir el alcance de la democracia, sino de vigorizarla, manteniéndola como proceso abierto, para lo cual es indispensable sustraer determinados bienes e instrumentos sociales de la contienda política y de su eventual desenlace, los cuales deben conservar su impronta de neutralidad, si en verdad se quiere estimular un debate público fecundo y pluralista.

La democracia no puede traducirse a un juego de suma cero, que confiera al vencedor todo el poder sobre el Estado y sus instituciones. Basta a este respecto recordar que el artículo 114 de la C.P., distingue lo que es «gobierno» de lo que es «administración», como reiteradamente lo ha sostenido la Corte y que ésta última, regida por las reglas de la carrera administrativa, no es objeto disponible de la política electoral. De otro lado, aún los partidos y movimientos políticos derrotados, no pierden por ese hecho su acceso a los medios de comunicación social del Estado (C.P., artículo 112).

En este mismo orden de ideas, no es incompatible con el principio democrático, que el organismo de intervención en la televisión, dada su anotada y necesaria autonomía, se sustraiga a los objetivos y resultados de la contienda política. La televisión y su manejo, al adoptar cierta distancia de los avatares y vicisitudes políticas, sirve mejor a la política si persiste en su función de bien social constitutivo del foro público. En todo caso, la renovación periódica de los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, evita el anquilosamiento de sus orientaciones y alienta la incorporación y articulación de nuevos intereses e ideas, sin el riesgo derivado de otros esquemas que pueden supeditarla enteramente a la variable política.¹

En relación con el pluralismo informativo a que hace referencia el artículo 75 de la Constitución, ha señalado la Corte:

“En ejercicio de su potestad para intervenir el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, el legislador está facultado constitucionalmente para establecer los mecanismos encaminados a determinar la forma de fundar y desarrollar los medios masivos de comunicación que utilicen el servicio de televisión, así como para imponer las restricciones que sean necesarias para alcanzar los fines propios de dicho servicio. Uno de esos objetivos es asegurar el pluralismo informativo, el cual se manifiesta en la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión que puedan llevar a los usuarios diferentes contenidos que sean reflejo de la realidad circundante, así como en la multiplicidad de puntos de vista en los contenidos de los medios de comunicación ya sea en términos políticos, étnicos, religiosos, culturales, etc. de modo que la inmensa variedad de realidades sociales encuentre su lugar y representación en los medios de comunicación.”²

El pluralismo informativo, además, está íntimamente ligado al derecho a una información veraz e imparcial, según lo ha señalado la misma Corte:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-497 de 1995

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-654 de 2003

“9. La Corte comienza por destacar que la norma impugnada restringe una libertad económica para asegurar el pluralismo en la televisión y proteger así el derecho a la información de los ciudadanos. Es pues una tensión entre las libertades patrimoniales y el derecho fundamental a la información, que la ley la resuelve en favor del pluralismo informativo, perspectiva que se ajusta a los valores y principios constitucionales, debido no sólo al carácter fundamental del derecho a la información sino a la importancia del pluralismo en la democracia. Por ello, esta Corte ya había señalado con claridad que “ante la colisión de un derecho fundamental como la libertad de expresión o el derecho a informar, con un derecho pecuniario como el que se deriva de la propiedad de los derechos de transmisión de un determinado espectáculo, prevalecen, desde luego los primeros en tanto derechos fundamentales”. Y es que, desde sus primeras decisiones, esta Corporación ha insistido en que “la libertad de expresión ocupa una posición preferente como medio de formación de la opinión pública”, por lo cual es natural que tienda a prevalecer sobre derechos patrimoniales que buscan proteger intereses económicos individuales”³.

Lo propio ha sucedido al delimitar el alcance del derecho al acceso igualitario al espectro electromagnético que también consagra el mencionado artículo:

“La Corte Constitucional entiende que en la norma transcrita se consagra un derecho fundamental, que no deja de serlo por hallarse incorporado a un capítulo de la Carta Política distinto del que se destina a la enunciación de tales derechos (Cfr. Sentencia T-02 del 8 de mayo de 1992. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Ese derecho, reconocido por la Constitución no solamente a las personas naturales sino a las jurídicas -incluidas las de naturaleza pública-, no presenta un contenido que sustancialmente lo sustraiga de los elementos básicos del derecho a la igualdad. Por el contrario, hace parte de él; es una de sus especies y, en consecuencia, obedece a los fundamentos y postulados constitucionales que informan aquel -los cuales han sido extensamente analizados por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte-, de donde se infiere que, ante violaciones o amenazas a su ejercicio, cabe la acción de tutela para impetrar de los jueces inmediata y completa protección.”

En torno a la igualdad de oportunidades se ha pronunciado ya la Corte en los siguientes términos:

“El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada **igualdad de oportunidades**, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ella puede fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc.)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995. Subrayado fuera de texto).

En el fondo, la garantía constitucional que así se define y protege no consiste en nada diferente de impedir que, al iniciarse entre las personas -naturales o jurídicas- una competencia para alcanzar o conseguir algo -lo cual, en la materia objeto de revisión, se relaciona con la prestación de un servicio público mediante el acceso al espectro electromagnético-, alguno o algunos de los competidores gocen de ventajas carentes de justificación, otorgadas o auspiciadas por las autoridades respectivas con criterio de exclusividad o preferencia, o se enfrenten a obstáculos o restricciones irrazonables o desproporcionados en relación con los demás participantes.

Pretende la Constitución que en el punto de partida y a lo largo de la competencia, hasta su culminación, todos los competidores reciban igual trato, se les otorguen las mismas garantías e iguales derechos; se les permita el uso de los mismos instrumentos y medios de acción; se les cobije bajo las mismas normas y reglas de juego; se prevea para todos el mismo sistema de selección y calificación; se les evalúe y clasifique dentro de los mismos criterios, objetiva e imparcialmente, y se exija a todos un mismo nivel de responsabilidades. Obviamente, siempre sobre el supuesto de la equivalencia de situaciones y circunstancias (igualdad real y efectiva).

El espectro electromagnético es definido por la Constitución como un bien público, cuya apropiación por determinadas personas no es permitida dentro de nuestro sistema jurídico, de donde surge que apenas su **uso** puede entregarse por el Estado a particulares o a personas jurídicas de capital mixto, a título precario y temporal y dentro de las reglas, controles y restricciones que la ley señale y que deben aplicar las autoridades competentes.

El acceso al uso del espectro electromagnético, para emplearlo de conformidad con la gestión que de su manejo y utilización hace el Estado, debe obtenerse por quienes a él aspiren, en un plano de igualdad y equidad, garantizado en diversas formas por el sistema, por fuera del monopolio y la concentración, que la Carta Política de 1991 quiso erradicar.”⁴

De otra parte, si bien es encomiable el interés del Gobierno de reducir los costos asociados al funcionamiento actual de la CNTV, pesan más los valores constitucionales que deben ser objeto de protección a favor de la sociedad, que el ahorro previsto, máxime cuando la reducción de las funciones de la nueva autoridad comporta una reducción sustancial de sus costos de funcionamiento, en comparación con los que exige una estructura funcional como la de la actual CNTV.

Las anteriores consideraciones evidencian la necesidad de otorgar mayores garantías institucionales y orgánicas al ente que regulará aspectos tan sensibles al aparato democrático, y es así como el pliego de modificaciones crea la Agencia Nacional de Televisión ANTV como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de la Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Tal Agencia, sin replicar la magnitud de la Comisión Nacional de Televisión, estará orgánicamente estructurada para proteger los valores constitucionales

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1999

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU.182/98

les mencionados, sin necesidad de depender jurídica ni materialmente del gobierno de turno.

Por otra parte se transferirán funciones, desde una óptica misional, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –en materia de control y vigilancia del régimen de prestación del servicio–, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –en materia de regulación económica de mercados–, la Agencia Nacional del Espectro –en relación con la planeación, atribución y control del espectro radioeléctrico para televisión–, y la Superintendencia de Industria y Comercio –en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales–.

Para simplificar su régimen jurídico, se prevé que para efectos de los actos, contratos, servidores, regímenes presupuestal y tributario, sistema de controles, y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente Ley.

Por su parte, en aras de garantizar la independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones y en la toma de decisiones, así como la solvencia moral de sus miembros, se establece que la ANTV tendrá una Junta, denominada Junta Nacional de Televisión, integrada por personas de las más altas calidades y experiencia.

En razón de la importancia de las funciones que ejecutará la ANTV, se establece que las mismas serán de dedicación exclusiva, sin que su remuneración supere a la de un experto comisionado de la CRC.

Para efectos de garantizar un desempeño administrativo ágil e idóneo del nuevo ente, se incluye en la estructura a un Director, al cual se le exige un perfil igual al de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, tanto por sus estudios como por su experiencia en el sector de las TIC, Cultura y educación, que será elegido por la mayoría simple de los miembros de la Junta Nacional de Televisión.

Consideramos entonces que la modificación propuesta concilia de la mejor manera tres intereses en juego: i) el acomodamiento institucional a la realidad convergente; ii) la necesidad de garantizar el acceso igualitario al espectro, las libertades de expresión e información, y el pluralismo informativo; y iii) la reducción de costos institucionales como instrumento para liberar recursos al desarrollo mismo de la televisión, sin sacrificar valores y principios constitucionales de la más alta importancia para la sociedad colombiana y el Estado.

Con los anteriores argumentos de carácter constitucional, legal y de conveniencia para Colombia y teniendo en cuenta la importancia de un adecuado diseño institucional para la planeación, regulación, inspección, vigilancia, control, y financiación de la televisión en Colombia, proponemos a los Congresistas de las Comisiones Sextas permanente de Senado y Cámara de esta Célula Legislativa:

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Miembros de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara de Representantes **Aprobar** en primer debate el **Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado y número 106 de 2011 Cámara (Ley de Televisión)**, mediante la cual se da

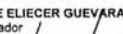
cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero del acto legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate adjuntos.

De los Honorables Congresistas



EFRAIM TORRADO GARCÍA
H. Senador Coordinador Ponente


EUGENIO PARETO SOTO
H. Senador


OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
H. Senadora


JORGE ELIECER GUEVARA
H. Senador


MAURICIO AGUILAR HURTADO
H. Senador


JHON SUDARSKY ROSENBAUM
H. Senador

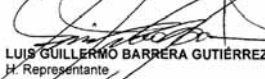

CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
H. Senador


DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
H. Representante Coordinador Ponente


JOSE EDILBERTO CAICEDO S
H. Representante


JUANA CAROLINA LONDOÑO J
H. Representante


DIEGO PATIÑO AMARILES
H. Representante


LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ
H. Representante


JAIRO ORTEGA SAMBONI
H. Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
H. Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R
H. Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
H. Representante

I. TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2011 SENADO Y 106 DE 2011 CÁMARA

(Ley de Televisión)

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero del acto legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del acto legislativo número 02 de 2011 y en ejercicio de lo previsto en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto y Alcance de la Ley.* En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011, la presente ley define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011.

TÍTULO II
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TELEVISIÓN
CAPÍTULO I

Naturaleza y Funciones

Artículo 2º. *Creación, Naturaleza, Objeto y Domicilio de la Agencia Nacional de Televisión (ANTV)*. Créase la Agencia Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, FONTV, de que trata el artículo 16 de la presente ley.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

En desarrollo de su autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009. La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales.

El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo 1º. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2º. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

Artículo 3º. *Funciones de la Agencia Nacional de Televisión (ANTV)*.

De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en los artículos **10, 11, 12, 13, 14 y 15** de la presente ley:

- a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza.
- b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley.
- c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico.
- d) Diseñar e Implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión.

e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.

f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia.

g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión.

h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarias y Comisiones.

i) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

CAPÍTULO II

Organización y Estructura de la ANTV

Artículo 4º. *Composición de la Junta Nacional de Televisión*. La ANTV tendrá una Junta Nacional de Televisión integrada por cinco (5) miembros, no reelegibles, así:

a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

b) Un Representante designado por el Presidente de la República.

c) Un representante de los Gobernadores del país.

d) Un Representante de las Universidades públicas y privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en Alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tengan por lo menos uno de los siguientes programas de: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, psicología, sociología, economía, pedagogía, negocios internacionales, administración financiera o de empresas; ingenierías de telecomunicaciones, civil, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, en sistemas o mecánica. Las Universidades señaladas, además, deberán tener programas de Maestría y/o Doctorados en áreas afines con las funciones a desarrollar.

e) Un Representante de la sociedad civil.

La escogencia de los miembros de los literales **c)** **d)** y **e)** será mediante un proceso de selección. Para el integrante señalado en el literal **c)** cada uno de los 32 Gobernadores del país postulará un candidato. Para el integrante señalado en el literal **d)** cada uno de los rectores de las universidades que cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, postulará un candidato. Una vez se tengan los postulados de los literales **c)** y **d)** el Ministerio de Educación Nacional designará tres universidades entre públicas y privadas que tengan acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. En el evento que la universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional para el proceso de selección del literal **d)**, tenga un postulado, este deberá ser retirado.

Para el integrante señalado en el literal e) se realizará un proceso de selección previa convocatoria pública, que realizará la tercera Universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional.

El término de selección en todos los casos será un máximo de tres meses. Para la postulación y convocatoria pública se tendrá un término máximo de un mes. Para la realización del proceso de selección las Universidades designadas tendrán un término de hasta dos meses. Las Universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección.

En la primera conformación de la Junta Nacional de Televisión, a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el miembro de la Junta Nacional señalado en el literal b) será elegido por un término de dos (2) años; el miembro señalado en el literal c) será elegido por un término de tres (3) años. El miembro señalado en el literal d) será elegido por un término de dos (2) años. Y el integrante del literal e) será elegido por un término de Cuatro (4) años. Vencido el primer periodo señalado, cada miembro saliente será reemplazado para un periodo igual de Cuatro (4) años, no reelegibles. Todos los integrantes de la junta actuarán con Voz y Voto en las decisiones de la Junta.

Parágrafo 1º. En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un miembro de la junta nacional, serán suplidas por el mismo sistema de selección dependiendo del caso en particular establecido en la presente ley.

Parágrafo 2º. El acto administrativo de posesión de los miembros que conformarán la primera Junta Nacional de Televisión a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará a cargo del Presidente de la República. Las siguientes posesiones serán ante los demás miembros de la Junta Nacional de Televisión conformada.

Artículo 5º. *Requisitos y Calidades para ser Miembro de la Junta Nacional de Televisión.* Para los miembros de la Junta Nacional de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.

2. Tener un título profesional en Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, pedagogía, negocios internacionales, administración financiera o de empresas; Ingenierías de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecánica, financiera, civil, en Sistemas o mecánica.

3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al menos diez (10) años de experiencia y una especialización en los sectores a que hace referencia el numeral siguiente.

4. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información, de las telecomunicaciones, cultura y educación.

Parágrafo. Excepto el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, todos los miembros serán de dedicación exclusiva. Su remuneración mensual será igual a la de un Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Co-

municaciones, incluyendo las prestaciones sociales aplicables.

Artículo 6º. *Funciones de la junta nacional de televisión.* Son funciones de la Junta Nacional de Televisión:

a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones de la entidad;

b) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle las funciones que en materia de políticas públicas le atribuye la presente Ley;

c) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle sus funciones.

d) Otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión.

e) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión.

f) Fijar las tarifas, tasas, precios públicos y derechos ocasionados por la prestación del servicio de televisión.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad que le sea presentado por el Director, de conformidad con la Ley.

h) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, de conformidad con la Ley.

i) Adoptar los manuales, estatutos y reglamentos internos de la entidad, de conformidad con la Ley.

j) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio.

k) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.

l) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión.

m) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

Artículo 7º. *Director de la ANTV.* La ANTV tendrá un Director elegido por la mayoría simple de los

miembros de la Junta Nacional de Televisión, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente la ANTV.
2. Ejecutar e implementar las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.
3. Designar, nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad jurídica vigente.
4. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la ANTV.
5. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la presente ley.
6. Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la ANTV.
7. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión el proyecto de presupuesto anual de la entidad.
8. Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas necesarias de la ANTV para cumplir con su misión.
9. Y las demás que le asigne la Junta Nacional de Televisión en los estatutos.

Parágrafo. Para ser Director de la ANTV se exigirán los mismos requisitos y calidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión contenidos en el artículo 5° de la presente ley. El Director será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 8°. *Inhabilidades para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Televisión y director de la ANTV.* Además de las inhabilidades previstas en forma general en las leyes para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser miembros de la Junta Nacional de Televisión ni Director de la ANTV:

1. Quienes durante el año anterior a la fecha de elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.
2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

4. Las consagradas en la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

Artículo 9°. *Incompatibilidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV.* El ejercicio de las funciones de miembro de Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV serán incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de cualquier actividad pro-

fesional o laboral diferente a la de ejercer la cátedra universitaria. En todo caso aplicarán también las establecidas en la Ley 1474 de 2011.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la Distribución de Competencias

Artículo 10. *Distribución de funciones en materia de política pública.* Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, todas las autoridades a que se transfieren funciones en virtud de la presente Ley, ejercerán, en el marco de sus competencias, la función que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Distribución de funciones en materia de control y vigilancia.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente Ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión.

Artículo 12. *Distribución de Funciones en Materia de Regulación del Servicio de Televisión.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 13. *Distribución de Funciones en Materia de Prácticas Restrictivas de la Competencia e Integraciones Empresariales.* La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2° de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 14. *Distribución de Funciones en Materia de Otorgamiento de Concesiones.* La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función de reglamentar el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, consagrada en el literal e), que en relación con el régimen del servicio corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en cuanto al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la ANE. En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales.

Artículo 15. *Distribución de Funciones en Materia del Espectro.* La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de 1982 de 1995.

La ANTV será la encargada de asignar las frecuencias que previamente haya atribuido la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la operación del servicio de televisión.

CAPÍTULO II

Del Fondo para el desarrollo de la Televisión y los Contenidos

Artículo 16. *Creación y Objeto del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.* Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos el cual hará parte de la ANTV. El objeto del Fondo es contribuir para el desarrollo de las funciones misionales y estratégicas de la ANTV.

Artículo 17. *Transferencia del Patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Parágrafo. La transferencia a que se refiere el presente artículo será efectuada por la Comisión Nacional de Televisión durante el plazo de su liquidación.

Artículo 18. *Distribución de los Recursos del Fondo.* El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la ANTV, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento, excepto para el caso de RTVC.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC) destinará al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, para el fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales y audiovisuales como mínimo

el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente para cubrir los gastos de funcionamiento de la ANTV, como máximo el equivalente a **0,3%** de los ingresos brutos generados por la industria abierta y cerrada independientemente de la modalidad de prestación durante el año inmediatamente anterior al del cálculo que para el efecto realizará cada año el mencionado fondo.

Todos los ingresos que se perciban por concepto de Concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, serán destinados a la financiación de la operación, cobertura y fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida; financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos orientados a la promoción de contenidos audiovisuales y apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital terrestre radiodifundida.

En caso de ser necesario La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Comisión Nacional de Televisión y que deben ser asumidas por la ANTV y el Fondo en mención.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión.* A partir del primero (1°) de enero del año 2013 el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales, cuotas partes pensionales, pensiones de sobrevivientes, laborales, convencionales y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), de acuerdo con sus respectivas competencias.

El reconocimiento y pago de tales obligaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012 se efectuará con cargo a los recursos que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995, constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión, y que serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a que se refiere la Ley 1341 de 2009 contribuirá a la financiación de dicho pasivo, para lo cual transferirá al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previa coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP),

hasta el 40% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

Artículo 20. *Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión.* De conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2011 artículo tercero, una vez quede conformada la Junta Nacional de Televisión, la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

El período de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

Los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión - En Liquidación deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes. Durante el proceso Liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos.

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá en caso de ser necesario, a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados.

Artículo 21. *Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa.* Todos los contratos celebrados por la Comisión Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación.

Por Ministerio de la presente ley, las entidades públicas a las que se transfieren las funciones de la Comisión Nacional de Televisión la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos, de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena.

De la misma manera, las mencionadas entidades sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que esta participe en cualquier calidad.

Igualmente tales entidades públicas continuarán sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, coordinará con dichas entidades el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2, 3 y 4 de este artículo.

Artículo 22. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal l del artículo 5 y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, en cuanto a la vinculación de los canales regionales a la Comisión Nacional de Televisión.

De los Honorables Congresistas

 EFRAIM TORRADO GARCÍA H. Senador Coordinador Ponente	 EUGENIO PRIETO SOTO H. Senador
 OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA H. Senadora	 JORGE ELIECER GUEVARA H. Senador
 MAURICIO AGUILAR HURTADO H. Senador	 JHON SUARSKY ROSENBAUM H. Senador
 CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ H. Senador	 DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO H. Representante Coordinador Ponente
 JOSÉ EDILBERTO CÁICEDO S H. Representante	 ATILANO ALONSO GIRALDO A H. Representante
 JUANA CAROLINA LONDOÑO J H. Representante	 DIEGO PATIÑO AMARILES H. Representante
 LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ H. Representante	 JAIR O ORTEGA SAMBONI H. Representante
 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO H. Representante	 CARLOS ANDRÉS AMAYA R H. Representante

CONTENIDO

Gaceta número 924 - Jueves, 1º de diciembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto ley Estatutaria número 136 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la objeción de conciencia	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.	7
Ponencia para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y texto propuesto al Proyecto de ley número 59 de 2011 Senado, 20 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada	15
Ponencia para primer debate en las Comisiones Sextas Constitucional Permanente de Senado y Cámara de Representantes y texto definitivo al Proyecto de ley número 168 de 2011, Senado y 106 de 2011 Cámara, (Ley de Televisión), mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Acto legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones	19